

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, imprenta de JUAN M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

## PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 130.

Orden público.—Negociado 1.º

Se anuncia la vacante de la plaza de Subinspector de vigilancia de esta capital.

Ha'lándose vacante la plaza de Subinspector del cuerpo de vigilancia pública de esta capital, dotada con el sueldo de cinco mil reales anuales, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno de provincia, dentro del preciso término de quince dias, acompañando la partida del bautismo para acreditar la edad de 25 años que exige el desempeño de este cargo, y además todos los documentos necesarios que justifiquen la buena conducta, así como los méritos y servicios que cada uno de los aspirantes alegue para ser agraciado.

Palencia 21 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 131.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Con objeto de que pueda atenderse como es debido y la necesidad reclama á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales de esta provincia, he dispuesto se observe y cumpla lo siguiente:

1.º De conformidad con lo prescrito en la ley vigente de 28 de Abril de 1840, tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el número del Boletín oficial en que se inserte la presente circular, convocarán á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales, deliberarán lo que tengan por conveniente acerca de los recursos con que cuenten para atender á tan sagrado objeto.

2.º Se levantará acta formal del acuerdo y se remitirá á este Gobierno copia certificada del mismo.

3.º Como segun el artículo 2.º de la espresada ley, no puede prescindirse de votarse la prestacion personal, bien sea para atender con ella sola á los gastos de los espresados caminos, ó bien para que supla lo que falte sobre otros arbitrios de que puedan disponer los municipios, se nombrará por cada Ayuntamiento una comision compuesta de dos ó mas Concejales y de otros tantos primeros contribuyentes para que procedan desde luego y dentro del término improrogable de quin-

ce dias, á contar desde el en que tenga lugar esta publicacion en el Boletín oficial, á la formacion del padron para el reparto de la prestacion espresada.

4.º A la cabeza del mismo reparto, se insertará literalmente el acta capitular en que fuere acordado.

5.º En la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente el tipo de los precios de los jornales á que haya de hacerse, en su caso la conversion á dinero, fijando con toda distincion los de los carros, los de las caballerias mayores y menores, y el de cada peonada personal.

6.º Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y las firmas del Alcalde, con la de los individuos de la Comision que lo formen, la del Secretario del Ayuntamiento y el sello de la Corporacion.

7.º Formado así el reparto, se remitirá por duplicado á este Gobierno, para que previa su aprobacion, se devuelva al municipio uno de los ejemplares, foliado, sellado y rubricado sus fóllos, el cual servirá para la cobranza, y quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos que en lo sucesivo puedan convenir.

8.º Debiendo cumplirse sin escusa ni pretesto alguno lo dispuesto en los artículos anteriores, recomiendo á los Sres. Alcaldes este interesante servicio; y para el caso que no espero, de que por morosidad ú otro pretesto, dejen pasarse

los quince dias que quedan señalados para cumplirlo, he resuelto como medida general imponerlos la multa de cuatrocientos reales.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
1.º MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 132.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, comunica á este Gobierno con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el ejército, el Comandante del regimiento infantería Albuerca, número 26, D. Cayetano Orue y Yanguas. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 133.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 de Marzo último lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Es-

tado en Real orden de 7 del actual, dice á este de la Guerra lo que sigue:—El Ministro Plenipotenciario de Portugal dice á este Ministerio lo que sigue:—Consta al Gobierno de S. M. Fidelísima que el súbdito portugués Fortunato de Oliveira Botelho, llegó últimamente á Cádiz, procedente de Lisboa á cuyo puerto arribó el 3 de Octubre último á bordo del vapor Zaire, que venía de la isla de San Thomás. Con posterioridad al regreso de Botelho á Europa, supo el Gobierno de S. M. que este individuo había despatchado en Cádiz un Brik-barca para cargar esclavos en la costa de Angola. Informado de esta circunstancia el Gobernador general de aquella provincia, adoptó las providencias convenientes, dando por resultado la aprehension del buque en cuestion por vapor de guerra inglés, perteneciente al crucero Luzo-Británico, estacionado en aquellos mares. Despues del apresamiento de Brik, consiguió Oliveira Botelho huir al territorio de Zaire, de cuyo punto pasó á la isla de San Thomás, donde se embarcó para Lisboa á bordo del vapor antes citado. Se sabe igualmente que Botelho vino á España en compañía de un Español que se supone ser uno de los complicados en el negocio del falucho «Virgen del Refugio.» En vista de estos esclarecimientos mi Gobierno me ordena que solicite del de S. M. Católica, como lo hago, las medidas necesarias para que la policia vigile á dicho Botelho con el objeto de que pueda ser capturado, cuando esté concluido el proceso que se instruye en Angola contra este individuo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para lograr el objeto que se menciona en el anterior inserto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido darán conocimiento á este Gobierno de provincia.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,

MIGUEL FLORES.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á

sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiples de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y deseclándose desde luego las que no reuban los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general de Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de

que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministerio el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el to-

tal impuesto de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

| ESCUELAS.  | DOTACION.   | FONDOS de que se paga. |
|--|---|------------------------|
| <b>PROVINCIA DE PALENCIA.</b>                                  |   |                        |
| La escuela elemental completa de niños de Espinosa de Cerrato. | 2300 rs. anuales casa y retribuciones.  | Municipales.           |
| La id. id. de Puebla de Valdavia.                              | 1230 rs. id. id. id.  |                        |
| La id. id. de Salinas de Rio-pisuerga.                         |   |                        |
| La incompleta de id. de Pino del Rio.                          | 1000 rs. id. id. id.  |                        |
| La id. id. de Añoya.   |   |                        |
| La id. id. de Collazos.  |   |                        |
| La id. id. de Mantinos.  | 900 rs. id. id. id.   |                        |
| La id. id. de Arbejal.   |   |                        |
| La id. id. de Santa Olaja y Barrios (alternada)                | 800 rs. id. id. id.   |                        |
| La id. id. de Vallespino de Aguilar.                           |   |                        |
| La id. id. de Barrio de San Pedro.                             | 750 rs. id. id. id.   |                        |
| La id. id. de Barrio de Santa Maria.                           |   |                        |
| La id. id. de Rebanal de las Llantas.                          |   |                        |
| La id. id. de Colmenares.                                      | 500 rs. id. id. id.   |                        |
| La id. id. de Vado de Cervera.                                 |   |                        |
| La id. id. de Cenera.  |   |                        |
| La id. id. de Oteros de Boedo.                                 |   |                        |
| La id. id. de Celadilla.                                       |   |                        |
| La id. id. de Villaluenga y Gaviños.                           |   |                        |
| La id. id. de Matamorisca.                                     |   |                        |
| La id. id. de Villaproyano.                                    | 1500 rs. id. id. id.  |                        |
| La id. id. de Villarmienzo.                                    |   |                        |
| La id. id. de Congosto.  | 1250 rs. id. id. id.  |                        |
| La id. id. de Villalba de Guardo.                              |   |                        |
| <b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>                                 |   |                        |
| La elemental completa de niños de la Vega de Pás.              | 4000 rs. incluidas las retribuciones y casa.                                      | Id. y fundacion.       |
| La central de San Martín.                                      | 2300 rs. anuales casa y retribuciones.  |                        |
| La incompleta de Castillo.                                     | 2200 rs. id. id. id.  |                        |
| La id. id. de Carandía.  | 2000 rs. id. id. id.  |                        |
| La completa de niñas de San Roque de Riomiera.                 | 2200 rs. id. id. id.  |                        |
| <b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>                                |   |                        |
| La elemental completa de niños de Reo de Esgueba.              | 2500 rs. anuales, 5 fanegas de trigo, casa y 800 rs. de retribuciones suprimidas. |                        |

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente, presenten sus solicitudes á la Junta provincial respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Valladolid 10 de Abril de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.**

Nota de los artículos de Utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

| Días. | Puntos dondese han hecho las compras. | Nombres de los vendedores | Artículos. | Cantidad.   | PRECIOS — Rs vn. |
|-------|---------------------------------------|---------------------------|------------|-------------|------------------|
| 17    | Palencia.                             | Santiago Lopez.           | Aceite.    | 10 arrobas. | 54               |
| 17    | Ideu.                                 | Manuel Rodriguez.         | Carbon.    | 100 id.     | 5                |

Palencia 18 de Abril de 1865.—V.º B.º—El Comisario de guerra, B. Chuliá.—El Encargado, Florencio Perez.

**TERCERA SECCION.**

(Gaceta núm. 74.)

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.**

Negociado 1.º

La delegación conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el límite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitación alguna. Este revistió á V. S. de omnímodas facultades por lo tocante á los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Dirección ofenderia la ilustración de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspección en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales, sin excederse jamás del límite máximo que se le señala. Por lo tanto este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipación necesaria, á fin de que la aprobación de las últimas recaiga ántes de la época de la formación de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que sino se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Dirección general, fecha 29 de Mayo de 1864.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo núm. 2, unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin mas diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribución territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribución territorial; y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Director general, José Nacarino Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**CUARTA SECCION.**

*Ayuntamiento Constitucional de Castil de Veta.*

Se halla vacante la plaza de ma-

estro herrero y cerrajero de esta villa, su provision será el día quince de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran desempeñar dicho cargo.

Castil de Vela 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Patricio Alvarez.

**Ayuntamiento Constitucional de Respenda.**

El día cinco del presente mes de Abril, se unió á las caballerías del pueblo de Villalveto, una yegua de edad cerrada, herrada de los cuatro remos, pelo castaño, una estrella en la frente, bozo algo blanquizo, paticalzada del pié izquierdo; alzada siete cuartas escasas: cuya caballería está depositada desde dicho día en poder de Manuel Pelaz, vecino de dicho Villalveto, á quien hace dos años poco mas perteneció como dueño. Lo que se hace público para que su dueño se persone en dicho Villalveto á recogerla.

Respenda 14 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Garcia de Guadiana.

**Ayuntamiento Constitucional de Membrillar.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al apéndice al amilaramiento que ha de servir de base á la derrama de 1865 á 1866 para el próximo año económico entrante, se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas en este distrito, presenten las alteraciones al Presidente de la Junta, en el término de ocho dias, al que tenga lugar este anuncio en el Boletín de la provincia, y pasado que sea dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones de agravios caso que resulten.

Membrillar 15 de Abril de 1865.—El Alcalde, Bruno de Leon.

**Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Pisuerga.**

En el día treinta del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en su casa Consistorial, la subasta de los derechos de consumos que se han de exigir á las especies de vino, carne, aguardiente, aceite y jabon. Cuya licitacion constará de dos remates conforme á instruccion y bajo las condiciones que se dirán en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Olmos de Pisuerga 16 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Aguilar.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAREDES DE NAVA.**

DISTRIBUCION que hace el Ayuntamiento constitucional de esta villa entre los vecinos contribuyentes de la misma de los sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete reales que del fondo supletorio de la contribucion territorial se han concedido á esta villa por la Excm. Diputacion provincial, como indemnizacion de los daños causados por el pedrisco que descargó sobre sus campos en el día veinte y seis de Junio del año último.

(Continuacion)

|   |      |    |
|---|------|----|
| Felipe Casares.—Testigo Roman Herrezuelo.   | 24   | 62 |
| Francisco Alonso.—Francisco Alonso.   | 68   | 70 |
| Francisco Gutierrez Gonzalez.—Francisco Gutierrez.                                | 18   | 24 |
| Francisco Gallardo.—Francisco Gallardo.   | 49   | 2  |
| Gerónimo de Hoyos.—Gerónimo de Hoyos.   | 171  | 15 |
| Gregorio Retuerto.—Testigo Gregorio Simon.  | 38   | 50 |
| Gregorio Martin.—Gregorio Martin.   | 393  | 22 |
| Genaro Alario.—Testigo Pedro de la Guerra.  | 15   | 20 |
| Gregorio Valdajos.—Testigo Vito Pajares.  | 30   | 40 |
| Genaro Rojo.—Genaro Rojo.   | 79   | 80 |
| Gregorio Vian.—Testigo Lucas Leon.  | 40   | 12 |
| Gregorio Ibañez.—Por defuncion su hijo Casimiro Ibañez.                           | 427  | 12 |
| Gregorio Leon.—Gregorio Leon.   | 42   | 56 |
| Gregorio Pesquera.—Gregorio Pesquera.   | 62   | 62 |
| Gaspar Calvo.—Gaspar Calvo.   | 242  | 28 |
| Gregorio Pajares Lobete.—Gregorio Pajares.  | 93   | 95 |
| Genaro Diego.—Genaro Diego.   | 37   | 70 |
| Gregorio Moro.—Gregorio Moro.   | 6    | 8  |
| Gregorio Simon.—Gregorio Simon.   | 22   | 80 |
| Gregorio Infante.—Gregorio Infante.   | 66   | 88 |
| Gregorio Linares.—Testigo Manuel Rojo.  | 11   | 40 |
| Isidoro Paniagua.—Isidoro Paniagua.   | 109  | 44 |
| Ignacio Bores.—Testigo Cruz Elices.   | 21   | 28 |
| Hilarion Garcia.—Hilarion Garcia.   | 263  | 56 |
| Ignacio Alvarez.—Testigo Melchor Ruiz.  | 9    | 50 |
| Isidro Vian.—Testigo Bernardo Salamanca.  | 45   | 60 |
| Isidro Bazquez.—Isidro Bazquez.   | 498  | 25 |
| Inocencio Villagra.—Inocencio Villagra.   | 5    | 70 |
| Inocencio Rojo.—Inocencio Rojo.   | 11   | 40 |
| Hipolito Gonzalez.—Testigo Alejo Paniagua.  | 3    | 80 |
| Isidro Santiago.—Testigo Nicolas Santiago.  | 18   | 24 |
| Ignacio Castro.—Testigo Norberto Alonso.  | 65   | 66 |
| Isidoro Vallejo.—Isidoro Vallejo.   | 71   | 44 |
| Ignacio Figueroa.—Ignacio Figueroa.   | 85   | 72 |
| Ildefonso Penche.—Ildefonso Penche.   | 30   | 40 |
| Ildefonso Pajares.—Ildefonso Pajares.   | 477  | 50 |
| Ildefonso Juan.—Testigo Julian de la Guerra.                                      | 38   |    |
| Hipolito Verano.—Hipolito Verano.   | 21   | 28 |
| Isidoro Pajares.—Isidoro Pajares.   | 222  | 68 |
| Jose Castrillo Gallego.—Por mi tio Nicolas Castrillo.                             | 746  | 32 |
| Julian Casares.—Por ausencia Dionisio Casares.                                    | 395  | 20 |
| Juan Fernandez Retuerto.—Testigo Santiago Asenjo.                                 | 22   | 19 |
| Isidoro Hoyos.—Testigo Jacinto Rascon.  | 22   | 80 |
| Jose Saguillo.—Testigo Pedro Castrillo.   | 9    | 12 |
| Julian Herrero.—Testigo Ignacio Figueroa.   | 42   | 56 |
| Juan Blanco Gonzalez.—Juan Blanco.  | 47   | 12 |
| Jacinto Rascon.—Jacinto Rascon.   | 16   | 72 |
| Juana de Hoyos.—Juana de Hoyos.   | 25   | 84 |
| Julian Fernandez.—Julian Fernandez.   | 72   | 96 |
| Jesus Payo.—Jesus Payo.   | 42   | 56 |
| Julian Andrés.—Testigo Jacinto Rascon.  | 11   | 40 |
| Julian Antolin.—Julian Antolin.   | 18   | 24 |
| Juan Diez Mota.—Testigo Félix Garcia.   | 21   | 28 |
| José Casares.—José Casares.   | 106  | 25 |
| Jacinto Alonso.—Jacinto Alonso.   | 19   |    |
| Juan Pajares Lobete.—Juan Pajares Lobete.   | 221  | 61 |
| Juan Pajares Diego.—Juan Pajares Diego.   | 64   | 44 |
| José Rodriguez.—Testigo Eusebio Anfa.   | 21   | 28 |
| Juan Marcos Antolin.—Juan Marcos.   | 31   | 92 |
| Justo Pesquera.—Testigo Genaro Rojo.  | 60   | 80 |
| Justo Fernandez.—Justo Fernandez.   | 15   | 20 |
| Justo Alvarez.—Testigo Narciso Anfa.  | 9    | 12 |
| Julian Hurtado.—Testigo José de la Graña.   | 45   | 60 |
| Jesus Cantero.—Jesus Cantero.   | 171  | 76 |
| Julian Cardenoso.—Julian Cardenoso.   | 25   | 84 |
| Jacinta Diez.—Testigo Pedro de la Guerra.   | 48   | 64 |
| José de la Fuente.—José de la Fuente.   | 107  | 31 |
| Julian de la Guerra y su hermano Ildefonso.—Julian de la Guerra.                  | 1358 | 44 |
| Juan Manuel Martinez.—Juan M. Martinez.   | 185  | 44 |
| Juan de la Mota.—Juan de la Mota.   | 233  | 39 |
| Juan Antolin Infante.—como herederos Juan de la Mota, Lorenzo Gonzalez Arenillas. | 923  | 18 |
| José Pescador.—Por enfermedad del interesado Ramon Gonzalez.                      | 111  | 92 |
| Juan chato.—Testigo por ausencia Nicolas Maria Calonje.                           | 47   | 42 |

(Se continuará).

**Ayuntamiento Constitucional de Herrera de Valdecañas.**

En el día 23 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar el primer remate con libertad de ventas de los artículos de consumos en esta poblacion para el próximo año económico; sus condiciones se manifestarán en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Herrera de Valdecañas 16 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Casto Prieto.

**Ayuntamiento Constitucional de La Serna.**

Aprobado por el Sr. Administrador principal de esta provincia, el arriendo total á la libre venta de las especies de consumos, medio acordado por el Ayuntamiento y asociados, para hacer efectiva la citada contribucion en el año económico de 1865 á 1866, se hace saber que dicho arriendo constará de dos subastas que tendrán lugar el 23 y 30 del presente, á las once de la mañana de los citados dias, en la sala Capitulár.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Da Serna 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, Cecilio Medina.

**Anuncios particulares.**

**GUIA.**

de los empleados de Hacienda pública y de los contribuyentes, Peritos, Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos. Por Don Ildefonso Aparicio, Oficial 1.º de la Administracion de Propiedades de Burgos.

Esta obra recomendada de Real orden á los empleados de Hacienda, recopila cuantas órdenes y demas disposiciones se han dictado para la administracion y recaudacion de los impuestos de territorial, de subsidio y de consumos, detallando las obligaciones de las autoridades locales y Juntas Periciales, y marcando al contribuyente la legislacion en que ha de fundar la defensa de sus derechos. Lleva la obra cuatro tarifas-modelos para la liquidacion de las altas y bajas de subsidio, para la distribucion del premio de cobranza, para liquidar la riqueza rustica, y para formar los repartos de territorial, con una cartilla de recuerdos á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

De utilidad suma esta Guia, y escrita por un empleado muy apreciado, é hijo de la Provincia; se hallará en la porteria de la Administracion de Hacienda á donde se harán los pedidos, remitiendo su importe de 22 reales ejemplar

**NUEVO ALMACEN**

de frutos Coloniales de Agustin Pastor, calle de Burgos, núm. 5, portal de los Inquisidores, Palencia.

En este establecimiento se venderá desde el día 28 del actual mes de Abril al por mayor y menor y con la mayor equidad, licores superfinos, azúcares, chocolates, bacalados, aceites, jabon, arroz, cacados y otros géneros. Se reciben encargos para hacer chocolates á brazo, pudiendo elegir el género en dicho almacén.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.